#### SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

and the state of t

Design the Control of the

-321 7 Ref 1 1 1 2 20 5

-period of the property of the property of the

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

ar a region to the man	And the second s	ests. Cen
a design	Barra 2월 대통 2월 대 (1987) 2년	T (T)
<b>6 6 1</b> 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Tres meses	( <u>*</u> 11141 -
En Soria	Seis	19 50
namenoig since	Un año	4 50
Pudui de la sautral	Tres meses	8 50
ruera ne la capital.	Tin 250	15
the second of the second	Cult and	W-0115-4-5-1

El-pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Octubre de 1876)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ... CIRCULAR, CIRCULAR,

Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real órden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gebierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espiritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nádie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado proteje la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el parrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren à la palabra ceremonias, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino à la frase manifestaciones públicas. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Córtes se declaró la inteligencia que habia de darse à la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando à preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia o arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados à interpretar rectamente la frase manifestaciones públicas. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas à los que con discursos, impresos, lemas, banderas, ú otrossignos que ostentaren, ó por cualesquiera otros kechos, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos à formas de gobierno distintas de la vigente, y parlidos politicos hay fuero de la la la line comun solo por el titulo que quieren aplicarse. Y aun prescindiendo del Codigo penal, basta

acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es todo acto que, saiendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.

De aquí parte el Gebierno para creer, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste en ó sobre la via pública las opiniones, crencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó de á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia. sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales è internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos à consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y áun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan sólos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes ac-

tos ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

en la production de la company de la company

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y à favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario à la Religion católica apostólica romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios

v. otros signas determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque à la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en donde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que este comprendida en el art. 11 de la Constitucion, de conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione. y à los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Codigo penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el artículo 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabili-

dad del Sacerdate, y convertir à su antojo en iglesia el aula donde reune à sus discipulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para complir aquellos y para respetar estes es indispensable establecer con claridad la linea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos à la sombra de una inexpficable confusion, la prudencia del Gobierno ha de

evitarlos. Por otra parte, el libre ejercicio del culte està reconocido en España à todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede le mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan sólo se asegura à los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que à nádic pueden ocultarse han obligado à los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el caracter nacional para fundar ó crear establecimientos de ensenanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir-de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente à los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en r zon à graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda sólo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo. que fuera del templo, que es inviolable miéntras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos sas reuniones que se celebren, sea cualquiera su caracter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.º de la Real órden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni »celebrarse ninguna reunion pública en calles, pla-»zas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el per-»miso prévio y por escrito del Gobernador de la pro-»vincia en las capitales, y de la Autoridad local en "los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de es--tas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilicita, y sus autores entregados à los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoria, que son los disidentes, lo que no puede conceder à los católicos, que constituyen la casi unanimidad de

los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en les puntos à que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion à que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan à que atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan à continuacion en reglas precisas y concretas, à saber:

1.2 Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó

del cementerio de las mísmas.

Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que de à conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.2 Los que funden, construyan ó abran un templo ó cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capitat, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas untes de abrirlos al público, mani-

sestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los temples y cementeries existentes en la actualidad.

4. Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto à que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los eneargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades à quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si les tienen, y los de les profesores à cuyo cargo esten las cátedras.

5.2 Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6. Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos à la constante inspeccion è intervencion del Gobierno, con arreglo à los preceptos que contiene el decreto

de 29 de Julio de 1874.

7. Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas à la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso prévio y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador o Alcalde respectivamente, quienes entregarán à los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real-órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico à V. S. para su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 28 de occulro de 1078. - Cáneras. = Sr. Gobernador

civil de la provincia de...

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular num. 155.

Ignorándose el paradero del jóven Teodoro Pascual, natural de Tardajos y residente en esta capital desde el dia 12 del actual, en el que parece ser le robaron una caja de confitura, se insertan á continuacion los señas de aquél, y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Soria, 26 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino, RAFAEL TORON.

#### Señas del Teodoro.

Edad 16 años, estatura pequeña, color bueno, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara redonda; viste chaqueta y pantalon de paño y chaleco de mahon, alpargatas y calcetines azules con gorra à la cabeza.

### SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.-Montes.

El dia 13 de Noviembre préximo y hora de la una de su tarde se subastarán en la Alcaldía de Muriel de la Fuente 200 tablas portalejas y 4 maderos que existen depositados en aquella Alcaldía y proceden de cortas fraudulentas.

La subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones del pliego que se

halla de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Soria, 24 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino, RAFAEL TORON.

### Megooiado.-Instruccion pública.

Relacion de los pueblos contra los que se halla resuelto la expedicion de apremio para el próximo mes de Noviembre, si es que en los dias que restan del presente no justifican como está prevenido, con la conformidad de los maestros pertenecientes à la época del descubierto, haber sido satisfechos de sus haberes, por tedos conceptos, hasta el 1.º de Abril de 1874, en la que se hace omision de algunos agregados de los distritos que tienen cubierta esta atencion, unos por depender de estos y otros por carecer de maestro; pero si alguno resultase por satisfacer, interesará la reclamación cuando lo creyere conveniente.

### Partido de Agreda.

Dévanos. Agreda. Matalebreras y agregados. Aldehuela y agregados. Olvega. Bretun y agregados. Ciria, respecto del mate- Valdegena. rial.

### Partido de Almazan.

Nepas. Bayubas de Abajo. Riba de Escalote. Blacos. Calatañazor y agregados. Velilla de los Ajos. Monteagudo.

### Partido del Burgo de Osma.

Montejo y agregados. Alcubilla de la Turre. Nafria de Ucero y agre-Alcubilla del Marques. gados. Aldea de San Estéban. Navaleno. Aylagas y agregados. Osma y agregados. Berzosa. Peñalba. Bocigas. Boos y agregado. Perera. Quintanas de Gormaz. Carrascosa de Abajo y Quintanas Rs. de Abajo. agregado. Rejas de San Esteban. Castillejo de Robledo. San Estéban de Gormaz y Cuevas de Ayllon y agreagregados. gado. Soto de San Estéban. Ines. Ucero. Langa. Matanza.

### Partido de Medinaceli.

Radona. Aguaviva. Romanillos. Almaluez. Salinas de Medina. Beltejar. Somaen. Iruecha. Marazovel.

#### Partido de Soria.

Cubo de la Sierra y agre-Alameda. gados. Aldehuela de Periañez y Chavaler. agregados. Golmayo. Aliud y agregado. Peñalcázar. Bliecos. Quinonería. Buberos. Candilichera y agregados. Renieblas y agregados. Sauquillo de Alcázar. Caravantes. Tejado y agregados. Castil de Tierra. Torrearévalo. Covaleda. Soria, 26 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino, RAFAEL TORON.

#### ~±eyer~

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPETACION

#### Circular.

Habiendo acordado la Comision provincial el pago de sobresueldos á los maestros y maestras que figuran en la clasificacion hecha por la Junta de Instruccion pública de esta provincia en el primer semestre del año económico de 1875-76, se hace saber por esta circular para que los interesados provistos de la cédula personal, se presenten en la Contaduría de esta Corporacion á percibir la cantidad que les corresponda.

Soria, 25 de Octubre de 1876.=El Vicepresidente, Miguel Fuertes.

### SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 del actual número 298, página 219, se halla el anuncio siguiente: "Direccion general de Rentas Estancadas. = Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley

de Presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las órdenes oportunas para que el dia 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedurías de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad hastante para atender à las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de

Noviembre. Quedarán fuera de la circulación desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos à las responsabilidades consiguientes todos los que hicieren uso de los mismos desde dicha

fecha. Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten à reglas generales, el centro de mi cargo ha

acordado que se observen las siguientes: 1. El canje se harà en las capitales de provincia en los estancos ó expendedurias que designe el Jese económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya más de un

2.ª Las horas de canje serán todos los dias de estanco. sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin proroga al-

Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al guna. contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4. Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduria que cambie el sello que use, ò en su defecto firmando el encargado de

Si por alguna corporacion ó casa de comercio se ella. presentasen sellos se estampará además el timbre

que acostumbre à usar. "". Se exigirà como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en

que se garantice su personalidad. 6. En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegitimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respeto à su procedencia o legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo à la Inspeccion de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7. Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legitimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente à los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los intere-

sados con arreglo á las leyes. 8.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento

por un grabador. 9.º Los documentos que unicamente se entrega-

ran en equivalencia de los sellos de giro y de polizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagares.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 23 de Octubre de 1875. - José Riveno. " Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertir que el canje, en la capital, de acuerdo con el Depositario, se verificará en la tercena establecida en la plaza de Herradores, y en los partidos en las expendedurías de las Administraciones subalternas en los puntos que existen y en el estanco 1.º ó único donde no las haya establecidas.

Soria, 25 de Octubre de 1876. = Antonio Gonza-THE STREET STREET STREET STREET STREET STREET

LEZ WDELL.

## on a legacity of the contract of the contract of the

CIRCULAR. En 5 del próximo Noviembre cumple el plazo dentro del cual debe tener efecto por los Ayuntamientos de la provincia el ingreso en la Caja de esta Administracion del importe del segundo trimestre de consumos, sal y cereales; y como quiera que las imperiosas cuanto urgentísimas atenciones de la misma no permiten la menor tolerancia respecto á la demora en el cumplimiento de tan sagrada obligacion, en obviacion de perjuicios à los pueblos en cuanto posible me sea, les prevengo que pasado el dia 8 del referido mes se expedirán comisiones de apremio contra todos los que resulten en descubierto, como tambien por toda clase de atrasos de igual concepto ú otros.

Asimismo prevengo à les Sres. Alcaldes de los pueblos que à continuacion se expresan dén cumplimiento sin mas demora à las ordenes que se les han comunicado por esta Administracion, relativas à notificaciones para el pago de reintegros y multas por defraudacion en el uso del pape! sellado que deben realizar las Corporaciones municipales de años anteriores y los industriales à que dichas órdenes se relieren, conminando con la multa correspondiente á los que pasados cuatro dias desde el recibo del Bolelin oficial en que la presente se inserte no lo hayan realizado, con la remision à esta Oficina de las respectivas diligencias de notificacion para la práctica inmediata de ulteriores procedimientos, segun así lo requieren apremiantes disposiciones de la Superioridad.

Golmayo. Fuentetoba. Somaen. Borobia. Carrascosa de Arriba. Vadillo. Radona. Caravantes. Burgo de Osma. San Estéban de Gormaz. Herrera. Cubo de la Sierra. Langa. 14-35.1 Torreblacos. Trevago. Almenar. Monteagudo. Navaleno. Region Com Berlanga. Regional

Se advierte para la inteligencia de los indivíduos de Ayuntamiento de años anteriores incursos en las responsabilidades de que se trata, y á quienes así lo haran entender los Sres. Alcaldes, que estas son mancomunadas y deben hacerse efectivas integra: por los que resulten solventes à prorata de partes iguales caso de que haya algunos fallidos para el pago por carecer de bienes ó por otras causas.

Soria, 25 de Octubre de 1836. = El Jefe econó mico, Antonio Gonzalez Wdell.

# SECCION QUINTA.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

AÑO ECONÚMICO DE 1876 À 1877.

Gastos carcelarios.

el año económico citado han aprobado los comisio- Manuel Alenso. = Por acuerdo de la Junta, José Ma-

nados de los pueblos de que se compone el partido judicial à que da nombre esta villa, en junta general al efecto habida en este dia de la fecha, à saber: . Wast. Flag when Track

ergest in the second se	
SUMAS.  Parciales.    Totales.	
Cintal Date Cints	
CAPITULO 1. 200 Miles	
Partida 1.2—Por el sueldo del	
Alcaide à razon de o reales	
diarios	
dicina y cirujia por la asis	
mos Al farmaceútico	
nou todo clase de medicinas.	
Partida 4.2—Al depositario por el 15 al millar	
CAPÍTULO II.—Material.	
Control of the Contro	
y reparacion de diensinos do	
Partida 2. Para adquisicion do	
Dantida 2 - Para gastos de obla-	
ta y cera en los mas que so	
Partida 4. Para gastos de es	
Partida 5 Para aseo y limpie-	
ansados 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
Control of the Contro	
Partida 1.º—Para el socorro diario á presos pobres estan-	
the ann parisa Deligibility	
e condena en esta carcer pu. 500	
Partida 3. —Para los presos po-	
The Dres transcontract 480	
a Dominion del edificio.	
2011년(17) 교통된 15의 보호 HELD HELD S	
paración del edifició de la car	
cel pública	
CAPÍTULO VMejoras y reforma de la cárcel.	
Partida 1."—Para mejoras y re-	
7 1. 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	
do segun lo dispuesto chi-	
cular de 12 de Noviembro do	
Imprevistos.	
a las las que de	
sí lo Partida 1. — Lara los predan ocurrir	
son durante el ejercicio de este presupuesto	
artes Total gastos 4.231 20	
a City and the contract of the	
cono- Capitulo 1.—Presupuesto de ingresos.	
por la existencia	
efectiva que resulta chi alca 1637 4231 25	
Partida 2. Por el repartimo.	
The state of the s	<b>5</b>
Diferencia Ninguna	
1076 — El Alcalde	8.,
me para Medinaceli, 8 de Octubre de 1816.—In Manuel Alenso.—Per acuerdo de la Junta, José Manuel Alenso.—Per acuerdo de la Junta, José Manuel Alenso.	

RÍA RUIZ, Secretario.—La Comision provincial en sesion de 18 del actual aprobó este presupuesto.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

### PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios. - Año económico de 1876 á 1877.

Repartimiento de 2.594 pesetas 25 céntimos girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, con destino á sufragar los gastos carcelarios que ocurran durante el año económico de 1876 á 1877, habiendo servido de base para su distribución el cupo de contribución directa que cada uno paga al Tesoro en este año, y saliendo gravado el 100 con 1 peseta 644 milesimas, y es como sigue:

PUEBLOS.	Cuota de contribución al Tesoro.		Corresponde satisfacer este año.		Trimestre.		
	Pesetas Cénts.	P	selas G	nis.	Pests.	Cs.	
Aguaviva	4758 6	2	. 78	23	19	56	
Aguilar de Montuen-	2448 3	0	-40	23	10	06	
Alcubilla de las Pe-	3145	-	31	71	12	93	
ñas	.6070 1	2000	99	133322	24	200000 U	
Almaluez	4325	0.000	71	4525.6	1000	78	
Alpanseque	2422	0.00	98	91	11.00	98	
Ambrona	tott !			63		91	
Arcos	0120	K-070-W	133	60		40	
Baraona	7863	CONTRACTOR   1	129	(22-12-12)	32	(CE 42)	
Barcones		Sec. 201	63	77	2500-5010	94	
Beltejar	4592		75	50	18	88	
Benamira	3805		62	55	1.50	STATE OF LINE	
Blocona	~~~		48	2001/03/1991	21 CM2-176	24	
Conquezuela		88	2000	38		85	
Chaorna		2.00	36	54		14	
Esteras de Medina		86	81	79	1 5 6	45	
Fuencaliente		24	25688145	06			
Iruecha		70	100	00	21	75	
Judes		CT-3560/A	87	OZ	6 9001020un		
Laina		2000000	43	9001174 (200)		30	
Marazovel			69 170	20 65	The second secon	1815 00101	
Medinaceli		- LOG 111/2/2	D 5-5-31500000	76			
Mezquetillas Miño de Medina		- Territoria (1981)	74	127,400	100000000000000000000000000000000000000		
Montuenga		0.000	77	102300	100000000	N 981 PG 373	
Pinilla del Olmo			31	2000	<ul> <li>1.02.296</li> </ul>	95	
Radona	100000000000000000000000000000000000000		19	68			
Romanillos		2000 (200)	89	03	22	26	
Sagides	00011	-1-1-1	64	21	16	05	
Salinas			51	10	No.	78	
Santa María de Huer-	Washing Sales	200	16.5			.1	
ta	1200	95	70	67	17	67	
Somaen	0.000	1000000000	and the second s	45	ALCOHOL: SERVICE	11	
Torrevicente	0	45	41		A THE STREET STREET	20220	
Utrilla	5731	85	94	100000000000000000000000000000000000000	SE EV 50000000		
Velilla de Medina		- 4 - 6	0.0000000000000000000000000000000000000	* # . T	W * 354353	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	
Yelo	4954		81		141 - 3366S	4 - MTQM00	
Total	157.891	40	2.595	66	648	95	
A .		-		The state of	1 ,		

Importa el precedente repartimiento, segun queda demostrado, la cantidad de 2.595 pesetas 66 centimos, resultando salir más que lo que asciende lo acordado en junta general de comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial habida el 8 del corriente la cantidad de 1 peseta 41 céntimos.

Y para que conste lo firmamos y sellamos en esta villa de Medinaceli á 9 de Octubre de 1876. = El Alcalde, Manuel Alonso. = Por acherdo de la Junta, José María Ruiz, Secretario. — La Comision provincial en sesion de 18 del actual aprobó este repartimiento. = El Vicepresidente, Miguel Fuertes. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

### Ayuntamiento de Chéreoles.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de este pueblo y su agregado la Puebla de Eca. Su dotación consiste en 115 pesetas por la asistencia á las familias pobres y 300 fanegas de trigo comun de buena especie pagadas anualmente entre las familias bien acomodadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 10 del próximo Noviembre.

Chércoles, 23 de Octubre de 1876, =El Regidor primero, Pedro Moreno.

# SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

Don Evaristo Cuenca, May istrado de la Audiencia territorial y Presidente del Tribunal de censura para los ejercicios de oposicion á Notarias vacantes en este Colegio.

Hago saber: Que por decreto del dia de ayer dictado en el expediente general para la provision de las Notarias vacantes en Guriero, Santoña, Arredondo, Aranda de Duero, Caracena, Arciniega y Polientes, en este Colegio, se ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana para dar principio á las oposiciones que con el objeto indicado se celebrarán en la sala de sesiones de este Ilustre Colegio Notarial ante el citado Tribunal. Los aspirantes deberán presentarse en dicho local el dia y hora designados, para ser admitidos á los ejercicios por el órden de presentacion de sus instancias.

Dado en Burgos à 21 de Octubre de 1876. = Evanisto de Cuenca. = Por mandado de S. S., Tomás Ji-MENEZ.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasin Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca à Pedro Torrecilla y Juan Pascual, cuyas señas personales y ropas que visten à continuacion se expresan, para que se presenten en el término de diez dias en la cárcel de Torrecilla de Cameros à prestar la oportuna declaracion de inquirir en la causa que se les sigue por haberse fugado de la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo à las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial que si fueren habidos los citados sugetos los pongan à disposicion de este Juzgado para hacerlo al de Torrecilla de Cameros.

Dada en Soria á 18 de Octubre de 1876. = Anastasio Vindel. = Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

### Señas de Pedro Torrecilla.

Estatura menos de cinco piés, rechoncho, recien afeitado, con blusa azul, pantalon á cuadros, gorra de astracan, casado y de treinta años de edad.

### Schus de Juan Pascual.

Alto, delgado, color moreno; viste blusa y pantalon à cuadros, aquélla azul y este más claro, sin barba, gorra tambien de astracan, casado tambien y de veintiun años de edad.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### CALENDARIOS PARA 1877.

El Firmamento, de D. Mariano Castillo el Zaragozano, edicion completa y económica, á dos y medio y tres reales docena.

De la Risa, con los pronósticos del mismo, 1 tomo en 8.º, con grabados y poesías, á 4 rs.

Americano ó de pared, con bonitos cromos, á 4 reales.

De los chistes, por J. Graciá, con grabados, etc. á 4 reales.

Se venden en Soria en la imprenta y librería de Rioja.

### EL CONSULTOR DEL REY DON ALFONSO XII.

Semblanzas de las personas notables existentes hoy en España: Real familia; Altos dignatarios del Estado: Nobleza: Episcopado; Generales del Ejército y Armada; Periodistas y hombres políticos; grandes fabricantes é industriales, y notabilidades en Ciencias, Literatura, Artes, Comercio y Agricultura.—Obra de lujo ilustrada con retratos, vistas de buques, fábricas y poblaciones industriales.

Esta importante obra se publica por entregas, componiéndose cada una, cuando ménos, de un pliego de impresion y de una magnifica lámina suelta, que, ya sea retrato ó vista, para mayor parecido y exactitud, son todas fotografiadas.

La obra es de gran tamaño, pues viene á ser

poco ménos que doble fólio.

Los repartos de las entregas tendrán lugar en los dias 1.º y 15 de cada mes, en cuadernos de cinco entregas à la vez, con el fin de terminar lo más pronto posible la publicación.

El precio de cada entrega es UNA PESETA en

toda España.

Se suscribe en el Burgo de Osma, imprenta de la Sra. Viuda de Martialay, donde se halla de muestra el primer reparto.

Establecidas en Madrid la Direccion y Redaccion de la obra, se suplica la remision de todo lo que á ella se refiera bajo el siguiente sobre:

«Sr. Director de El Consultor del Rey D. Alfonso XII.—Madrid.»

### CAFE NERVINO MEDICINAL.



### SECRETO ARABE

### EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el extreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, elorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplegías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Caré nenvino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y dro guerías de España y del extranjero; enlos depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:=Imprenta provincial.